

RESOLUCIÓN No.914-405

Agosto 30 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UAF-11021”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 , 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE LUBIAN MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.520.579 y **JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.558.154, radicaron el día 15 de enero de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN ROQUE**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **U A F - 1 1 0 2 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula m i n e r a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UAF-11021**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 528,5991 Hectáreas distribuidas en 3 polígonos, como a continuación se describe en el concepto técnico:

(...)

SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACION MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

SOLICITUD:	UAF-11021
SOLICITANTE	JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO, JOSE LUBIAN
MONTOYA	GIRALDO
MINERAL	ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS
CONCENTRADOS,	MINERALES DE PLATA Y SUS
CONCENTRADOS,	RECEBO
MUNICIPIO	SAN ROQUE
ÁREA ANTES MIGRACIÓN A CUADRÍCULAS	675,5851 HECTÁREAS

Mediante evaluación técnica No. 1271983 del 4 de junio de 2019, se realiza evaluación, en la cual se determina que el área libre de la propuesta estaba compuesta por un polígono cuya extensión era de 675,5852 Hectáreas.

Mediante autos No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 y 2020080002244 del 10 de septiembre de 2020, se requirieron las propuestas que al migrar a AnnA Minería, presentaban 2 o más polígonos, a continuación, se presenta una descripción detallada de cómo se realizó el proceso de transformación de las propuestas, al nuevo sistema AnnA Minería.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

- 1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*
- 2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- 3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos. En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

“ 6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045

EXCLUIBLES

<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229</i>
<i>AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279</i>
<i>AREA_EXCL_MIN_INDIG</i>
<i>AREA INVERSION DEL ESTADO</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1</i>
<i>AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2</i>
<i>AREA_MARINA_PROTEGIDA</i>
<i>AREA_NATURAL_UNICA</i>
<i>AREA_RESERVA_ESPECIAL</i>
<i>AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS</i>
<i>AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS</i>
<i>BLOQUE_POTENCIAL</i>
<i>BRASIL</i>
<i>ECUADOR</i>
<i>PANAMA</i>
<i>PERU</i>
<i>VENEZUELA</i>
<i>FRONTERA</i>
<i>CONTRATOS DE CONCESIÓN</i>
<i>PARQUE NACIONAL NATURAL</i>
<i>PARQUE NATURAL REGIONAL</i>
<i>RESERVA FORESTAL PROTECTORA</i>
<i>RESERVA_NATURAL</i>
<i>SANTUARIO_FAUNA_FLORA</i>
<i>SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL</i>
<i>SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933</i>
<i>SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001</i>
<i>SOLICITUDES MINERAS</i>

	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior, las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho". A continuación, se presenta el área de la propuesta antes de la migración al sistema de cuadrículas, superpuesto con las cuadrículas que toca, sin realizar ningún análisis de superposiciones.

En la imagen anterior, se observa en color azul, el área que se determinó como susceptible de continuar el trámite y en color amarillo, las celdas con las cuales tiene contacto, que en total son 6 7 6 c e l d a s .

Ahora bien, se deben aplicar las reglas establecidas en la Resolución 505 de 2019, por lo que a continuación, se presenta el área de la propuesta en celdas, superpuestas con las zonas de exclusión y solicitudes anteriores.

Como se observa en la imagen anterior, el área de la propuesta al ser superpuesta con títulos y trámites vigentes, esta presenta superposiciones en las celdas periféricas, a continuación, se presenta el detalle de estas superposiciones:

TÍTULO/SOLICITUD	MINERALES	# CELDAS SUPERPUESTAS
OB8-09231	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	63
	MINERALES DE ORO Y SUS	

KHV-15553X	<p>CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS</p>	14
L4894005	<p>ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO,</p>	17

	<p><i>MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO</i></p>	
H6374005	<p><i>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</i></p>	36*
	<p><i>ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,</i></p>	

HJCL-02	<p><i>MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO</i></p>	80
B6189005	<i>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</i>	65
L4700005	<i>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</i>	7*
TOTAL CELDAS RECORTA		223

* Celdas compartidas con título HJCL-02

Una vez excluidas del área de la propuesta, las celdas superpuestas, se determina que el área queda compuesta por tres (3) sectores como se muestra en la imagen siguiente:

Es importante aclarar que "...mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "C..) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM. y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente . . . " .

Que así mismo, en el artículo 4° *ibidem*, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"^[1] Subrayado fuera del texto.

Esto quiere decir que la continuidad de un polígono estará definida por celdas que sean colindantes por un lado de la cuadrícula minera y que las que se encuentran únicamente unidas por la esquina de cada celda por un vértice, se consideran como elementos distintos, es decir, polígonos diferentes.

A continuación, se indican las celdas y el área de cada sector, que se determinó como libre.

Total área: 528,5991 Hectáreas

Sector 1 (sector con más celdas)

Área: 272,8628 Hectáreas

Total celdas: 223

Descripción de las celdas:

#	CELDA	AREA_HA
1	18N02N05H16 E	1,2236
2	18N02N05H11 P	1,2236
3	18N02N05H07 Q	1,2236
4	18N02N05H07 W	1,2236
5	18N02N05H17 C	1,2236
6	18N02N05H12 N	1,2236
7	18N02N05H07 T	1,2236
8	18N02N05H12 Z	1,2236
9	18N02N05H08 V	1,2236
10	18N02N05H07 U	1,2236
11	18N02N05H18 B	1,2236
12	18N02N05H13 D	1,2236

13	18N02N05H13 J	1,2236
14	18N02N05H08 Z	1,2236
15	18N02N05H19 A	1,2236
16	18N02N05H09 V	1,2236
17	18N02N05H19 B	1,2236
18	18N02N05H19 C	1,2236
19	18N02N05H14 I	1,2236
20	18N02N05H14 D	1,2236
21	18N02N05H14 Z	1,2236
22	18N02N05H15 G	1,2236
23	18N02N05H15 A	1,2236
24	18N02N05H10 W	1,2236
25	18N02N05H15 C	1,2236
26	18N02N05H10 Y	1,2236
27	18N02P01E11 V	1,2236
28	18N02P01E11 K	1,2236
29	18N02P01E11 F	1,2236
30	18N02P01E06 Q	1,2236
31	18N02P01E11 L	1,2236
32	18N02P01E11 B	1,2236
33	18N02P01E11 C	1,2236
34	18N02P01E11 T	1,2236
35	18N02P01E12 A	1,2236
36	18N02P01E07 S	1,2236
37	18N02P01E07 U	1,2236
38	18N02P01E09 R	1,2236
	18N02N05H12	

39	R	1,2236
40	18N02N05H07 Y	1,2236
41	18N02N05H13 V	1,2236
42	18N02N05H12 U	1,2236
43	18N02N05H12 P	1,2236
44	18N02N05H13 K	1,2236
45	18N02N05H13 M	1,2236
46	18N02N05H08 U	1,2236
47	18N02N05H14 F	1,2236
48	18N02N05H09 Q	1,2236
49	18N02N05H14 L	1,2236
50	18N02N05H14 C	1,2236
51	18N02N05H14 N	1,2236
52	18N02N05H09 T	1,2236
53	18N02N05H09 U	1,2236
54	18N02N05H15 Q	1,2236
55	18N02N05H15 P	1,2236
56	18N02N05H15 J	1,2236
57	18N02N05H15 E	1,2236
58	18N02N05H10 U	1,2236
59	18N02P01E11 X	1,2236
60	18N02P01E11 H	1,2236
61	18N02P01E06 S	1,2236
62	18N02P01E11 U	1,2236
63	18N02P01E06 Z	1,2236
64	18N02P01E06 U	1,2236
65	18N02P01E07 V	1,2236

66	18N02P01E07 Q	1,2236
67	18N02P01E07 Z	1,2236
68	18N02P01E08 T	1,2236
69	18N02N05H11 J	1,2236
70	18N02N05H06 U	1,2236
71	18N02N05H17 A	1,2236
72	18N02N05H12 F	1,2236
73	18N02N05H12 W	1,2236
74	18N02N05H12 L	1,2236
75	18N02N05H13 G	1,2236
76	18N02N05H18 C	1,2236
77	18N02N05H13 C	1,2236
78	18N02N05H08 X	1,2236
79	18N02N05H18 D	1,2236
80	18N02N05H13 T	1,2236
81	18N02N05H08 Y	1,2236
82	18N02N05H14 W	1,2236
83	18N02N05H09 W	1,2236
84	18N02N05H14 M	1,2236
85	18N02N05H14 H	1,2236
86	18N02N05H19 D	1,2236
87	18N02N05H15 F	1,2236
88	18N02N05H10 Q	1,2236
89	18N02N05H15 X	1,2236
90	18N02N05H15 S	1,2236
91	18N02N05H15 H	1,2236
	18N02N05H10	

92	T	1,2236
	18N02P01E11	
93	A	1,2236
	18N02P01E06	
94	R	1,2236
	18N02P01E11	
95	S	1,2236
	18N02P01E12	
96	B	1,2236
	18N02P01E12	
97	C	1,2236
	18N02P01E08	
98	S	1,2236
	18N02P01E09	
99	Q	1,2236
	18N02N05H12	
100	C	1,2236
	18N02N05H17	
101	D	1,2236
	18N02N05H12	
102	I	1,2236
	18N02N05H13	
103	Q	1,2236
	18N02N05H13	
104	H	1,2236
	18N02N05H14	
105	K	1,2236
	18N02N05H14	
106	A	1,2236
	18N02N05H14	
107	B	1,2236
	18N02N05H14	
108	U	1,2236
	18N02N05H15	
109	K	1,2236
	18N02N05H15	
110	R	1,2236
	18N02N05H15	
111	T	1,2236
	18N02N05H15	
112	N	1,2236
	18N02N05H15	
113	D	1,2236
	18N02N05H15	
114	Z	1,2236
	18N02N05H15	
115	U	1,2236
	18N02P01E11	
116	R	1,2236
	18N02P01E11	
117	G	1,2236
	18N02P01E06	
118	X	1,2236

119	18N02P01E12 K	1,2236
120	18N02P01E12 F	1,2236
121	18N02P01E07 X	1,2236
122	18N02P01E07 T	1,2236
123	18N02N05H12 V	1,2236
124	18N02N05H12 A	1,2236
125	18N02N05H12 X	1,2236
126	18N02N05H12 S	1,2236
127	18N02N05H12 M	1,2236
128	18N02N05H07 S	1,2236
129	18N02N05H13 A	1,2236
130	18N02N05H08 Q	1,2236
131	18N02N05H13 L	1,2236
132	18N02N05H08 W	1,2236
133	18N02N05H08 R	1,2236
134	18N02N05H13 Y	1,2236
135	18N02N05H13 I	1,2236
136	18N02N05H13 P	1,2236
137	18N02N05H14 R	1,2236
138	18N02N05H14 G	1,2236
139	18N02N05H14 S	1,2236
140	18N02N05H14 T	1,2236
141	18N02N05H15 M	1,2236
142	18N02N05H15 Y	1,2236
143	18N02N05H15 I	1,2236
144	18N02N05H10 Z	1,2236
	18N02P01E11	

145	W	1,2236
	18N02P01E06	
146	W	1,2236
	18N02P01E11	
147	M	1,2236
	18N02P01E11	
148	D	1,2236
	18N02P01E12	
149	G	1,2236
	18N02P01E07	
150	Y	1,2236
	18N02N05H11	
151	U	1,2236
	18N02N05H06	
152	Z	1,2236
	18N02N05H12	
153	B	1,2236
	18N02N05H07	
154	R	1,2236
	18N02N05H12	
155	H	1,2236
	18N02N05H12	
156	T	1,2236
	18N02N05H07	
157	Z	1,2236
	18N02N05H13	
158	X	1,2236
	18N02N05H08	
159	S	1,2236
	18N02N05H13	
160	N	1,2236
	18N02N05H18	
161	E	1,2236
	18N02N05H14	
162	V	1,2236
	18N02N05H14	
163	Q	1,2236
	18N02N05H09	
164	R	1,2236
	18N02N05H09	
165	S	1,2236
	18N02N05H14	
166	Y	1,2236
	18N02N05H10	
167	V	1,2236
	18N02N05H10	
168	R	1,2236
	18N02P01E11	
169	N	1,2236
170	18N02P01E11	1,2236
	18N02P01E11	
171	P	1,2236
	18N02P01E11	

172	J	1,2236
	18N02P01E11	
173	E	1,2236
	18N02P01E12	
174	H	1,2236
	18N02P01E07	
175	W	1,2236
	18N02P01E08	
176	V	1,2236
	18N02P01E08	
177	U	1,2236
	18N02P01E09	
178	S	1,2236
	18N02N05H11	
179	Z	1,2236
	18N02N05H11	
180	E	1,2236
	18N02N05H12	
181	Q	1,2236
	18N02N05H17	
182	B	1,2236
	18N02N05H12	
183	G	1,2236
	18N02N05H18	
184	A	1,2236
	18N02N05H12	
185	J	1,2236
	18N02N05H13	
186	F	1,2236
	18N02N05H13	
187	W	1,2236
	18N02N05H13	
188	B	1,2236
	18N02N05H13	
189	S	1,2236
	18N02N05H13	
190	Z	1,2236
	18N02N05H13	
191	E	1,2236
	18N02N05H14	
192	X	1,2236
	18N02N05H09	
193	X	1,2236
	18N02N05H09	
194	Y	1,2236
	18N02N05H14	
195	J	1,2236
	18N02N05H15	
196	W	1,2236
	18N02N05H10	
197	S	1,2236
	18N02P01E11	
198	Q	1,2236

199	18N02P01E06 T	1,2236
200	18N02P01E07 R	1,2236
201	18N02P01E12 D	1,2236
202	18N02P01E08 Q	1,2236
203	18N02N05H12 K	1,2236
204	18N02N05H07 V	1,2236
205	18N02N05H07 X	1,2236
206	18N02N05H12 Y	1,2236
207	18N02N05H12 D	1,2236
208	18N02N05H17 E	1,2236
209	18N02N05H12 E	1,2236
210	18N02N05H13 R	1,2236
211	18N02N05H08 T	1,2236
212	18N02N05H13 U	1,2236
213	18N02N05H14 P	1,2236
214	18N02N05H14 E	1,2236
215	18N02N05H09 Z	1,2236
216	18N02N05H15 V	1,2236
217	18N02N05H15 L	1,2236
218	18N02N05H15 B	1,2236
219	18N02N05H10 X	1,2236
220	18N02P01E06 V	1,2236
221	18N02P01E06 Y	1,2236
222	18N02P01E08 W	1,2236
223	18N02P01E08 R	1,2236

Sector 2

Área: 216,5811 Hectáreas

Total celdas: 177

#	CELDAS	AREA_HA
1	18N02P01113 R	1,2237
2	18N02P01113 B	1,2237
3	18N02P01103 H	1,2236
4	18N02P01E18 S	1,2236
5	18N02P01113 D	1,2237
6	18N02P01E23 T	1,2236
7	18N02P01113 J	1,2237
8	18N02P01103 E	1,2236
9	18N02P01E18 Z	1,2236
10	18N02P01114 V	1,2237
11	18N02P01E24 K	1,2236
12	18N02P01E19 F	1,2236
13	18N02P01109 W	1,2236
14	18N02P01109 L	1,2236
15	18N02P01114 H	1,2237
16	18N02P01114 C	1,2237
17	18N02P01104 X	1,2236
18	18N02P01E24 M	1,2236
19	18N02P01E19 S	1,2236
20	18N02P01108 M	1,2236
21	18N02P01103 C	1,2236
22	18N02P01E23 H	1,2236
23	18N02P01E18 M	1,2236
24	18N02P01114 X	1,2237
25	18N02P01109 C	1,2236

26	18N02P01E19 X	1,2236
27	18N02P01E19 C	1,2236
28	18N02P01I13 L	1,2237
29	18N02P01I03 B	1,2236
30	18N02P01I13 C	1,2237
31	18N02P01I03 S	1,2236
32	18N02P01E23 C	1,2236
33	18N02P01I08 N	1,2236
34	18N02P01I08I	1,2236
35	18N02P01E23 I	1,2236
36	18N02P01E18 D	1,2236
37	18N02P01I08 U	1,2236
38	18N02P01E23 Z	1,2236
39	18N02P01I14 F	1,2237
40	18N02P01I09 V	1,2236
41	18N02P01E19 K	1,2236
42	18N02P01E19 A	1,2236
43	18N02P01I04 W	1,2236
44	18N02P01I04 L	1,2236
45	18N02P01I04 C	1,2236
46	18N02P01E24 S	1,2236
47	18N02P01E24 H	1,2236
48	18N02P01I13 W	1,2237
49	18N02P01I08 W	1,2237
50	18N02P01I08 B	1,2236
51	18N02P01I03 R	1,2236
52	18N02P01E23 B	1,2236

53	18N02P01I08 C	1,2236
54	18N02P01I03 X	1,2236
55	18N02P01E18 H	1,2236
56	18N02P01E18 C	1,2236
57	18N02P01I03 N	1,2236
58	18N02P01E23 Y	1,2236
59	18N02P01E23 D	1,2236
60	18N02P01E18 N	1,2236
61	18N02P01E18 I	1,2236
62	18N02P01I13 Z	1,2237
63	18N02P01I13 U	1,2237
64	18N02P01I08 Z	1,2237
65	18N02P01I08 P	1,2236
66	18N02P01I03 Z	1,2236
67	18N02P01I03 P	1,2236
68	18N02P01I03 J	1,2236
69	18N02P01E23 P	1,2236
70	18N02P01I09 Q	1,2236
71	18N02P01I09 K	1,2236
72	18N02P01I04 K	1,2236
73	18N02P01I04 F	1,2236
74	18N02P01E19 Q	1,2236
75	18N02P01I14 R	1,2237
76	18N02P01I14 L	1,2237
77	18N02P01I09 R	1,2236
78	18N02P01I09 G	1,2236
	18N02P01E24	

79	W	1,2236
	18N02P01E24	
80	G	1,2236
	18N02P01E19	
81	G	1,2236
	18N02P01I14	
82	M	1,2237
	18N02P01I09	
83	X	1,2236
	18N02P01I04	
84	S	1,2236
	18N02P01E24	
85	X	1,2236
	18N02P01I08	
86	R	1,2236
	18N02P01E23	
87	R	1,2236
	18N02P01E18	
88	W	1,2236
	18N02P01E18	
89	R	1,2236
	18N02P01I13	
90	X	1,2237
	18N02P01I13	
91	H	1,2237
	18N02P01E23	
92	X	1,2236
	18N02P01I13	
93	Y	1,2237
	18N02P01I08	
94	Y	1,2237
	18N02P01I08	
95	D	1,2236
	18N02P01I03	
96	T	1,2236
	18N02P01I03	
97	18N02P01I03	1,2236
	18N02P01I03	
98	D	1,2236
	18N02P01E18	
99	Y	1,2236
	18N02P01I08	
100	J	1,2236
	18N02P01I03	
101	U	1,2236
	18N02P01E23	
102	E	1,2236
	18N02P01E18	
103	U	1,2236
	18N02P01E18	
104	E	1,2236
	18N02P01I14	
105	K	1,2237
	18N02P01E24	

106	V	1,2236
	18N02P01E19	
107	V	1,2236
	18N02P01I09	
108	B	1,2236
	18N02P01E19	
109	W	1,2236
	18N02P01I14	
110	S	1,2237
	18N02P01I04	
111	M	1,2236
	18N02P01I08	
112	L	1,2236
	18N02P01I08	
113	G	1,2236
	18N02P01I03	
114	W	1,2236
	18N02P01E23	
115	W	1,2236
	18N02P01E18	
116	L	1,2236
	18N02P01E18	
117	G	1,2236
	18N02P01I13	
118	M	1,2237
	18N02P01I08	
119	S	1,2236
	18N02P01E23	
120	S	1,2236
	18N02P01E18	
121	X	1,2236
	18N02P01E23	
122	N	1,2236
	18N02P01I13	
123	P	1,2237
	18N02P01E23	
124	U	1,2236
	18N02P01E23	
125	J	1,2236
	18N02P01I14	
126	A	1,2237
	18N02P01I09	
127	A	1,2236
	18N02P01I04	
128	A	1,2236
	18N02P01I04	
129	R	1,2236
	18N02P01I04	
130	B	1,2236
	18N02P01E24	
131	R	1,2236
	18N02P01E19	
132	B	1,2236

133	18N02P01E19 M	1,2236
134	18N02P01E14 X	1,2236
135	18N02P01E23 L	1,2236
136	18N02P01E23 G	1,2236
137	18N02P01I08 X	1,2237
138	18N02P01I08 H	1,2236
139	18N02P01I03 Y	1,2236
140	18N02P01E18 J	1,2236
141	18N02P01I09 F	1,2236
142	18N02P01I04 V	1,2236
143	18N02P01I04 Q	1,2236
144	18N02P01E24 Q	1,2236
145	18N02P01E24 A	1,2236
146	18N02P01I14 G	1,2237
147	18N02P01I14 B	1,2237
148	18N02P01E24 L	1,2236
149	18N02P01E24 B	1,2236
150	18N02P01E14 W	1,2236
151	18N02P01I09 S	1,2236
152	18N02P01I09 H	1,2236
153	18N02P01I04 H	1,2236
154	18N02P01I13 G	1,2237
155	18N02P01I03 L	1,2236
156	18N02P01I03 G	1,2236
157	18N02P01I13 S	1,2237
158	18N02P01I03 M	1,2236
	18N02P01E23	

159	M	1,2236
	18N02P01113	
160	T	1,2237
	18N02P01113	
161	N	1,2237
162	18N02P01113/	1,2237
	18N02P01108	
163	T	1,2236
	18N02P01E18	
164	T	1,2236
	18N02P01113	
165	E	1,2237
	18N02P01108	
166	E	1,2236
	18N02P01E18	
167	P	1,2236
	18N02P01114	
168	Q	1,2237
	18N02P01E24	
169	F	1,2236
	18N02P01E14	
170	V	1,2236
	18N02P01114	
171	W	1,2237
	18N02P01104	
172	G	1,2236
	18N02P01E19	
173	R	1,2236
	18N02P01E19	
174	L	1,2236
	18N02P01109	
175	M	1,2236
	18N02P01E24	
176	C	1,2236
	18N02P01E19	
177	H	1,2236

Sector 3 (sector más pequeño)

Área: 39,1552 Hectáreas

Total celdas: 32

Descripción de las celdas

#	CELDA	AREA_HA
1	18N02P01E06 I	1,2236
2	18N02P01E06 J	1,2236
3	18N02P01E01 Z	1,2236
4	18N02P01E07 D	1,2236
	18N02P01E01	

5	X	1,2236
6	A	1,2236
7	G	1,2236
8	R	1,2236
9	T	1,2236
10	U	1,2236
11	V	1,2236
12	I	1,2236
13	C	1,2236
14	S	1,2236
15	T	1,2236
16	W	1,2236
17	Y	1,2236
18	C	1,2236
19	X	1,2236
20	G	1,2236
21	W	1,2236
22	B	1,2236
23	R	1,2236
24	D	1,2236
25	Q	1,2236
26	H	1,2236
27	B	1,2236
28	H	1,2236
29	E	1,2236
30	F	1,2236
31	S	1,2236

32	18N02P01E02 Y	1,2236
----	------------------	--------

Así fue como se realizó el proceso de transformación a cuadrículas, de la propuesta UAF-11021, razón por la cual, mediante autos No. 2020080000574 del 28 de febrero de 2020 y 2020080002244 del 10 de septiembre de 2020, se le requirió al proponente para que seleccionara con cuál de los tres polígonos va a continuar el trámite, toda vez que el sistema integral de gestión minera, AnnA Minería, no permite la creación de placas alternas o desgloses y solo permite que cada trámite tenga un solo polígono.

Una vez analizada la respuesta del proponente, se determina que el proponente no indica el polígono con el cual desea continuar el trámite, toda vez, que el proponente indica que su intención es continuar con toda el área determinada en la evaluación técnica 1271983 del 4 de junio de 2019, no atendiendo lo solicitado en el requerimiento, adicionalmente, la respuesta fue presentada el día 21 de enero de 2021, es decir, fue presentada de manera extemporánea.

Los abogados de la Dirección determinaran el trámite a seguir.

(...)"

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que a través del Auto No. **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 11 de septiembre de 2020, se requirió nuevamente a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados en el Auto No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y que no hubiesen dado cumplimiento a lo ordenado en dicho Acto Administrativo antes del 21 de agosto de 2020, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de los Autos No. **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier

clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de t e x t o)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[2] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[3] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), a p r o x i m a d a m e n t e .

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar los siguientes requerimientos mediante los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 06 de marzo de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante el Estado Especial fijado el 11 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado sus contenidos en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus – Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución N° 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por Resoluciones posteriores, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020..

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020, por parte de los señores **JOSE LUBIAN MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.520.579 y **JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.558.154, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el usuario no dio cumplimiento íntegro a lo requerido en los Autos, especialmente en lo relacionado en el parágrafo del artículo primero de los actos administrativos antes indicados, donde se ordenaba:

PARÁGRAFO. – *en los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditado el poder correspondiente, de conformidad con el artículo 270 del Código de Minas, que establece que toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con la tarjeta profesional, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos. (negrilla fuera de texto)*

En atención a que el (los) proponente (s) no dio (dieron) cumplimiento al requerimiento formulado en los Autos **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020 y **2020080002244** del 10 de septiembre de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su **r e c h a z o** .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de las Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Contrato de Concesión Minera No. **UAF-11021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, presentada por los señores **JOSE LUBIAN MONTOYA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.520.579 y **JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.558.154, radicada el día 15 de enero de 2019, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN ROQUE**, departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a sus apoderados (as) legalmente constituidos. De no ser posible, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC